



Consulta Vinculante – Proceso N° 45000000XXX

Señor/a/es XXXXXXXXX

RUC XXXXXXXX

Nos dirigimos a usted con relación al proceso virtual N.º 45000000XXX tramitado a través del Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu*, en el cual consulta acerca del tratamiento tributario que corresponde aplicar a un proceso de escisión societaria.

Señala que XXXXX, entidad regulada por el Banco Central del Paraguay en virtud de la Ley N.º 215/1970, solicitó autorización a dicha institución para efectuar una reorganización societaria mediante la escisión de la firma. En ese sentido, expresa que el patrimonio escindido provendría de las siguientes cuentas patrimoniales: capital, capital secundario, rentas destinadas a reinversión y reservas de revalúo.

Adelanta opinión manifestando que, en la Ley N.º 6380/2019 y en las reglamentaciones del Impuesto a la Renta Empresarial (**IRE**) y del Impuesto al Valor Agregado (**IVA**), el proceso de escisión se encuentra establecido como una reorganización de empresas, y por ello, las transferencias realizadas producto de la escisión, no se gravan mediante dichos impuestos.

En cuanto al Impuesto a los Dividendos y a las Utilidades (**IDU**) entiende que no se configura una distribución en lo que respecta a la nueva sociedad que se crea, producto de la escisión, puesto que en la escisión las utilidades no se ponen a disposición del dueño. Empero, considera que, si en algún momento las empresas escidentes y escindidas, posterior a la escisión, realizan algún acto previsto por el artículo 40 de la Ley tributaria, solo en ese caso se gravará con el IDU.

A partir de la situación fáctica descrita por el recurrente, se ha procedido a efectuar el análisis respectivo, del cual surgen las siguientes consideraciones:

En términos generales, las transferencias se encuadran en el hecho generador del **IVA**, pues, según el numeral 1) del artículo 80 y artículo 81 de la Ley N.º 6380/2019, el mismo comprende la enajenación de bienes, la cual es «*toda operación a título oneroso o gratuito que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad, o que otorgue a quienes lo reciben la facultad de disponer de ellos como si fuera su propietario*».

No obstante, de acuerdo con el artículo 100 de la Ley N.º 6380/2019, se dispone que: «Estarán exoneradas del presente impuesto: 1. Las enajenaciones de: j) Las transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas; incluyéndose dentro del concepto de reorganización de empresas, las fusiones, absorciones, escisiones o divisiones y transformación de empresas» (el subrayado es añadido).

A partir de lo transcrito subyace que, las transferencias que sean efectuadas como consecuencia de la reorganización empresarial por escisión de la firma XXXXX se encontrarán, en efecto, exoneradas del IVA.

Ahora bien, a fin de desentrañar si dicha operación se encuentra o no alcanzada por el **IRE**, cabe remitirse a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N.º 6380/2019, que dispone que se gravarán con este impuesto «*...todas las rentas, los beneficios o las ganancias de fuente paraguaya que provengan de todo tipo de actividades económicas, primarias, secundarias y terciarias, incluidas las agropecuarias, comerciales, industriales o de servicios, excluidas las rentas gravadas por el IRP*».

A la luz de lo mencionado en la citada disposición legal se interpreta que el **IRE** grava todas las rentas, ganancias o beneficios de fuente paraguaya, generadas en el marco de todo tipo de actividades económicas realizadas por parte de los contribuyentes enunciados en la ley, de lo cual se deduce que, si de la reorganización empresarial por escisión de la entidad XXXXX surgiera algún tipo de diferencia positiva en favor de esta, la misma se encontrará indefectiblemente gravada por el **IRE**.



Consulta Vinculante – Proceso N° 45000000XXX

Si, por el contrario, de las transferencias realizadas en el marco de la citada reorganización empresarial no surgiesen diferencias positivas en favor del patrimonio de la sociedad escidente XXXXX, la operación no estará alcanzada por el IRE.

En este punto vale recordar que, de acuerdo con el artículo 7° del Anexo al Decreto N.° 3182/2019, reglamentario del IRE, la sociedad o sociedades que surgen a partir de la escisión serán las responsables a título universal de todas las obligaciones tributarias de la sociedad escindida, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio, por el periodo de prescripción del impuesto.

Por otro lado, en cuanto a la incidencia de la reorganización de empresas en el IDU, es pertinente recordar que el hecho generador establecido en el artículo 40 de la Ley N.° 6380/2019 dispone que estarán gravados por el citado impuesto las utilidades, los dividendos o los rendimientos puestos a disposición o pagados al dueño, a los consorciados, a los socios o accionistas por parte de las sociedades anónimas, entre otras, y demás sociedades o entidades privadas de similar naturaleza con personería jurídica, constituidas en el país, así como los establecimientos permanentes de entidades constituidas en el exterior.

Asimismo, según el citado artículo 40, se entenderá por utilidades, dividendos o rendimientos a toda distribución de beneficio, en dinero o en especie, excepto la entrega de acciones o cuotas parte por capitalización de utilidades, con cargo a patrimonio que se realice a los socios y accionistas por parte de la sociedad o entidad.

De igual manera constituirá distribución de utilidades, dividendos o rendimientos, la distribución al dueño, consorciado, socio o accionista del exceso de la reserva legal, de las reservas facultativas o del capital por reducción del capital que fuera integrado por capitalización de utilidades no distribuidas o reservas.

De acuerdo con lo mencionado por la Ley tributaria, se interpreta que el IDU se configurará cuando se distribuyan, paguen o pongan a disposición de los dueños, socios o accionistas de sociedades anónimas y otras, beneficios en los conceptos mencionados en el referido artículo 40, por lo que, en el caso de que en el proceso de escisión de XXXXX se configure tal operación, la misma se encontrará afectada por el IDU.

Por el contrario, si en el proceso de escisión de XXXX no se distribuyen o ponen a disposición utilidades, dividendos o rendimientos a los dueños, socios, consorciados o accionistas, en los términos del artículo 40 de la Ley N.° 6380/2019 y sus reglamentaciones, y siempre y cuando el activo, pasivo y capital social de XXXXX a ser transferidos, sean reasignados a la otra u otras sociedades de nueva creación (o «escindidas») en las mismas cuentas patrimoniales de las cuales provienen, no se configurará el hecho generador del IDU, por lo cual no corresponderá su pago y liquidación.

Finalmente, cabe puntualizar que, en la Escritura Pública por la cual se perfeccionen las transferencias deberá constar que las mismas se realizan en el marco de una reorganización empresarial por la escisión de XXXXXX, y además, dichas operaciones deberán encontrarse correctamente reflejadas en los Estados Financieros de XXXXX, según lo establecido en las disposiciones tributarias vigentes.

Por tanto, de acuerdo con los argumentos de hecho y de derecho expresados, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado por la firma XXXX con RUC XXXXXX, que:

1. Las transferencias que fueran consecuencia de la escisión de XXXXX no estarán gravadas por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en virtud de lo dispuesto por el artículo 100, literal j) de la Ley N.° 6380/2019.

2. Toda vez que en el proceso de escisión de XXXXX no se distribuyan o pongan a disposición utilidades, dividendos o rendimientos a los dueños, socios, consorciados o accionistas, en los términos del artículo 40 de la Ley N.° 6380/2019 y sus reglamentaciones, y siempre y cuando el activo, pasivo y capital social



Consulta Vinculante – Proceso N° 45000000XXX

de XXXXX a ser transferidos, sean reasignados a la otra u otras sociedades de nueva creación (o escidentes), en las mismas cuentas patrimoniales de las cuales provienen, dicha operación no se encontrará alcanzada por el Impuesto a los Dividendos y a las Utilidades (IDU).

3. El Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) grava todas las rentas, ganancias o beneficios de fuente paraguaya que provengan de todo tipo de actividades económicas realizadas por sus contribuyentes, por lo que, si surgiera alguna diferencia positiva como consecuencia de la escisión de XXXXX, la misma se encontrará alcanzada por dicho impuesto.

4. En la Escritura Pública por la cual se perfeccionen las transferencias a ser efectuadas deberá constar que las mismas se realizan en el marco de una reorganización empresarial por la escisión de XXXXXX y, además, dichas operaciones deberán estar correctamente reflejadas en sus Estados Financieros, de acuerdo con lo establecido en la legislación tributaria vigente.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente.

MARÍA LETICIA MACIEL G., *Dictaminante*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ANTULIO N. BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación